



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA
RADICACIÓN No.:08001405300720230045101
ACCIONANTE: ROBERTO NICOLÁS MANZUR VILLEGAS
ACCIONADO: AIR-E S.A.S ESP
DERECHOS: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela adiado doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor ROBERTO NICOLÁS MANZUR VILLEGAS, actuando en nombre propio, contra la AIR-E S.A.S ESP. por la presunta vulneración del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

HECHOS

La parte accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los hechos que se resumen a continuación:

1. Indica que presentó el día 27 de abril del año en curso ante la entidad accionada con radicado PQR 1424908, solicitando ruptura de solidaridad con la señora Carmen Correa Rivera, inquilina del inmueble desde el 1 de marzo de 20021.
2. Señala que la empresa accionada emite repuesta a su petición el día 24 de abril con número de radicado No.202390325343 y petición No.19569494; donde se le solicita una actualización de datos la cual fue realizada el día 26 de abril de esta anualidad.
3. Expresa que el día 9 de mayo de 2023 la entidad mediante comunicado con consecutivo No. 202390365851, y reclamación No.20174235, en la cual declaran improcedente la solicitud de ruptura de solidaridad presentada, y ordenando la cancelación de una factura por un valor de \$2.696.886., para que se le pudieran conceder los recursos de reposición y apelación.
4. Manifiesta el accionante que desde el 5 de abril tomo posesión del inmueble y desde entonces las cuadrillas de la entidad accionada se presentaron con orden de suspensión del servicio en mora pese a que le mostró todas reclamaciones realizadas a dicha entidad, y la respuesta de los funcionarios es que para evitar la suspensión del servicio debo darle \$200.000 pesos a los cual accedí, pero cada vez que vienen debo darles dinero para que no me suspendan el servicio, cosa que no me parece justa.
5. Agrega *“Así las cosas, la Empresa Air-e el 19 de mayo de 2023, con el consecutivo No. 202390398590, Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación No. 21034238-19569494 ratifican la decisión inicial de No Declarar Ruptura De Solidaridad y remiten el proceso a LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que sea la entidad que decida sobre el caso. NO OBSTANTE, A LO ANTERIOR, EL DÍA VIERNES 23 DE JUNIO DE 2023, LA CUADRILLA DE AIR-E SUSPENDIÓ EL SERVICIO DE FORMA DRÁSTICA SIN TENER EN CUENTA LOS RADICADOS, SOPORTES Y LA RESPUESTA DE AIR-E QUE EVIDENCIA QUE EL PROCESO HABÍA SIDO REMITIDO A LA SSPD, CON ESTO LA EMPRESA AIR-E S.A.S E.S.P. CONFIGURA CLARAMENTE LA VIOLACIÓN A EL DEBIDO PROCESO”*

PRETENSIONES



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

Solicita la parte accionante que se tutele su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, y se ordene la reconexión inmediata del servicio de energía del inmueble en mención.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, se avocó mediante auto del 28 de junio de 2023, ordenó requerir a la accionada para que rindiera un informe detallado sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo, así como la vinculación de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que rindan el informe solicitado.

INFORME DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de apoderada rindió el informe solicitado en los siguientes términos: Para este caso, mediante radicado número 20238202169682 del 15 de junio de 2023, la Superintendencia recibió el expediente contentivo de la apelación, esto es, al momento de impulsar la acción de tutela que aquí nos ocupa apenas han transcurrido siete días de los dos meses de que se dispone para resolver el recurso.

La Superintendencia le recuerda al señor juez constitucional que, por imperio de la Ley, artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, este organismo dispone de dos meses contados a partir del recibido del recurso de apelación para proferir decisión al respecto. Por otra parte, la superintendencia; una vez ha recibido el expediente contentivo de la apelación; verifica si cumple o no con los requisitos de Ley. Si de la verificación se constata que el expediente no cumple los requisitos, se procede a devolver el expediente a la empresa para que corrija la entrega de este.

En este sentido, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales, y a su vez el artículo 13 de la misma norma señala que éste deberá dirigirse contra la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó el derecho. Pues bien, en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por esta Superintendencia, toda vez que la Superintendencia no es quien ordena o ejecuta las operaciones de suspensión del servicio a los suscriptores o usuarios.

La suspensión del servicio público domiciliario es una operación que ejecuta directamente la empresa prestadora, en este caso AIR-E S.A.S. E.S.P., por ende, es de exclusiva responsabilidad de la prestadora.

INFORME DE AIR-E S.A.S. E.S., a través de apoderado rindió el informe solicitado en los siguientes términos: Al respecto se informa que nos oponemos a los hechos y pretensiones de la acción de tutela de la referencia, como quiera que AIR-E S.A.S. E.S.P., no ha incurrido en conducta alguna, bien por acción u omisión, vulneradora de los derechos fundamentales del accionante. Al revisar en nuestro Sistema de Gestión Comercial, tenemos que, a la fecha, el suministro identificado con NIC6543727, presenta el siguiente estado de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

cuenta:

TIERRA SANTA LTDA ALMACEN

NIT: 80037529- Sin teléfono
Teléfono: Sin teléfono
Correo electrónico: Sin correo electrónico

Antigüedad: 19 años
Tipo de cliente: TC088 - Comercial Liberalizado
Puntuación: Sin puntuación

Cuenta 6543727

Dirección de cobro: CL 34 CR 41 - 111 LOC 212 BA7224, BARRANQUILLA,

Monto total adeudado: \$0.00
Saldo total: \$62,847,113.95

Resumen de la cuenta

| | |
|------------------|------------------|
| Saldo no vencido | \$0.00 |
| Saldo vencido | \$51,410,087.06 |
| Saldo diferido | \$0.00 |
| Saldo en reclamo | \$113,315,347.05 |
| Saldo a favor | \$6,219,622.85 |

Información de la cuenta

Información básica

| | | |
|-------------------------|---------------------|-------------------|
| Ciclo de facturación | Grupo de recaudo | Cuenta principal |
| CLIENTE CUENTA ESPECIAL | Ninguno | No |
| Saldo no vencido | Saldo vencido | Saldo diferido |
| \$0.00 | \$51,410,087.06 | \$0.00 |
| Saldo en reclamo | Saldo a favor | Cuota |
| \$113,315,347.05 | \$6,219,622.85 | \$0.00 |
| Facturación en sitio | Depósito disponible | Intereses ganados |
| No | \$0.00 | \$0.00 |

AireEnergiaCo @Aire_energia @Aire_energia www.air-e.com

De acuerdo con lo anterior, es claro entonces que, a la fecha de presentación de este informe, el suministro identificado con NIC6543727, presenta un saldo liberado al cobro, sin reclamo, diferente de aquellos reclamados, sin pagar, generando intereses de mora y suspensión del servicio, por valor de \$51.410.087.06. Por lo tanto, es claro que no le asiste razón al aquí accionante al afirmar que la empresa no ha asociado dichos saldos a reclamo y pretende suspender el servicio por el no pago de tales.

En conclusión, AIR-E S.A.S. E.S.P., no ha suspendido el servicio público domiciliario de energía eléctrica al suministro identificado con NIC6543727, por obligaciones objeto de reclamo, no obstante, frente a un eventual incumplimiento en el pago de las obligaciones sucesivas, causadas con posterioridad a los reclamos presentados, es procedente la suspensión del servicio, por lo que deberá el aquí accionante pagar dentro de los plazos establecidos, para efecto de evitar la suspensión del servicio.

Ahora bien, frente a la solicitud de ruptura de la solidaridad, que corresponde al tema de fondo reclamado por el aquí accionante, sea del caso precisar que, de acuerdo con los señalado en el hecho segundo del escrito de tutela, se configura la improcedencia de la acción de tutela por inobservancia del principio de subsidiariedad, en la medida que, aún se encuentra en trámite el recurso de apelación, de conocimiento de la SSPD, para lo cual, la empresa remitió el respectivo expediente, siendo de conocimiento de la SSPD, desde el 15 de junio de 2023, veamos:

Notificación electrónica radicado entrada No 20238202169682

Notificación de entrada documento No. 20238202169682

Señor/a Usuario/a:

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 1437 de 2011, le informamos que la comunicación enviada por usted a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante este correo electrónico, fue radicada con el número indicado. A continuación, se muestra la información del radicado.

Asunto del radicado: RAP - ROBERTO NICOLAS MANZUR VILLEGAS - NIC 6543727 - 21034238-19569494 - FOLIOS 81_compressed
Cuenta correo origen:
Fecha de radicado: 15/06/2023 9:45:19

Para consultar los anexos del documento pulse en el siguiente botón y se abrirá una página con opción de descarga.

[Acceso a anexos](#)

AireEnergiaCo @Aire_energia @Aire_energia www.air-e.com



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA



La fuerza que transforma

Superservicios: N° de radicado - 20238202169682

Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios

Version 1.0.22.0
Producción
[Buscar por otro Radicado](#)

Asunto de la comunicación: RAP - ROBERTO NICOLAS MANZUR VILLEGAS - NIC 6543727 - 21034238-19569494 - FOLIOS 81_compressed

[Descargar Certificado](#)

N° de radicado: 20238202169682
Fecha del radicado: 15/06/2023 9:45:19 a. m.
Nombre del tipo documental: RAP recurso de apelación (E)
Estado público del radicado de salida: Asignado
Nombre de dependencia: 820-DIRECCIÓN TERRITORIAL NOROCCIDENTE
Remitente: AIR-E S.A.S.
Predio: ROBERTO NICOLAS
Empresa: AIR-E S.A.S. E.S.P.

No tenemos discusión acerca de que la parte accionante está en todo su derecho de mostrar inconformidad respecto de los actos derivados de la prestación del servicio público domiciliario, de las decisiones proferidas por la empresa, y por el superior funcional, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es totalmente claro que existen otros mecanismos ordinarios a disposición del usuario / accionante, para exigir o requerir lo pretendido en esta acción de tutela.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, mediante providencia fechada 12 de julio de 2023 resolvió la tutela, de la cual se transcribe su parte resolutive:

1. NEGAR la presente acción de tutela promovida por ROBERTO NICOLAS MANZUR VILLEGAS contra AIR-E S.A.S. E.S.P., por las razones vertidas en la motivación.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)."

Decisión fundada en que lo solicitado por el demandante no es del resorte de la jurisdicción Constitucional, por cuanto lo que en el caso se debate es la supuesta reliquidación de la factura de cobro de acuerdo al consumo histórico del inmueble, en el período de junio de 2017, cuya reclamación debe hacerse ante la jurisdicción ordinaria, que es la competente.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión en primera instancia el actor presentó impugnación del fallo de primera instancia, indicando que la empresa AIR-E S.A.S.E.SP., responde la petición de manera desfavorable, justificando que no procede la figura de ruptura de solidaridad manifestando que la empresa si cumplió y realizó suspensión del servicio de energía, afirmación que es totalmente falsa, ya que la entidad fue permisiva al permitir que el inmueble se endeudara y no generaran orden de suspensión al servicio, concediendo los Recursos de Reposición y en Subsidio el de Apelación ante la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Debo presumir, con contrariedad, que el Señor Juez no examinó mis argumentos acerca de la conducta omisiva por parte de la empresa AIR-E, existiendo notoriamente que la ACCION DE TUTELA, ES EL UNICO MECANISMO DE DEFENSA QUE TENGO PARA QUE NO SE ME CONTINUE VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO, Y SE ORDENE EL RESTABLECIMIENTO DE LA ENERGIA ELECTRICA EN MI ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, ya que he aportado todas las pruebas que acreditan que existe una reclamación vigente sin obtener fallo por parte de la SSPD.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado la parte actora corresponde analizar sí

¿Se presenta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor ROBERTO NICOLAS MANZUR VILLEGAS, por parte de la AIR-E S.A.S. E.S.P. como consecuencia de la suspensión de los servicios de energía en el inmueble que presenta obligaciones en mora por valores diversos a los guarismos adeudados objeto de reclamación?

¿Se dan los presupuestos jurídicos para confirmar el fallo de primera instancia?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, su decreto reglamentario 2591 de 1991. Sentencias otras T-214 de 2004, T-225 de 1993, SU-544 de 2001, T-983 de 2001, T-468 de 1992, T-145 de 1993, SU-1193 de 2000, T-751 de 2001, T-418 de 2003, T-811 de 2003, T-606 de 2009, Corte Constitucional, Sentencia C-341-14, T-051/16, T- 601- 2017 entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Se realiza un breve estudio de los derechos invocados:

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

El derecho al debido proceso administrativo implica garantizar a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no afecte o trasgreda sus derechos fundamentales.

La persona afectada con una decisión administrativa conocerá de antemano cuáles son los medios para impugnar lo resuelto en su contra, como también los términos dentro de los cuales deberá presentar los

Página 5 de 9



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

recursos procedentes. Esta garantía es límite al ejercicio de la autoridad y, al mismo tiempo, derecho fundamental para la persona que decide valerse de los instrumentos jurídicos establecidos a su favor.

(i) La Procedencia de la acción de tutela para dirimir conflictos constitucionales surgidos entre las empresas prestadoras de servicios públicos y los usuarios

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley.

Quiere decir lo anterior, que quien vea amenazados o vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales podrá acudir ante los jueces, con el fin de obtener la protección inmediata de los mismos, y lograr de esta forma, que el juez constitucional imparta la orden para que la entidad o particular que le está afectando con su acción, se abstenga de seguir causándole un perjuicio; o en el caso de que la afectación provenga de una omisión, ponga en marcha todas las gestiones necesarias para el restablecimiento del derecho conculcado.

De esta manera, la acción de tutela entra a ser el mecanismo necesario para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales, en aplicación del principio de respeto de la dignidad humana, con el fin de lograr la efectiva materialización de las prerrogativas iusfundamentales como uno de los fines esenciales del Estado y de garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P., arts. 1, 2 y 5).

La jurisprudencia de esta corporación ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela: (i) como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y (ii) como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario.

En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material. De ello se advierte, la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos o los usuarios.

Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional puede resultar procedente.

En síntesis conforme a la Jurisprudencia Constitucional, cuando las conductas o decisiones de la empresa de servicios públicos domiciliarios afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los disminuidos o de las personas de la tercera edad, la educación, la seguridad personal o el debido proceso -entre otros- el amparo constitucional resulta procedente, para mitigar, prevenir o resarcir, los perjuicios que puedan o hallan ocurrido[1]. Sentencia T-054/10, Sentencia T-191/08.

DERECHO DE DEFENSA: La Corte Constitucional ha señalado que *“El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”¹

CASO EN CONCRETO

En el *sub examine* corresponde determinar si la AIR-E S.A.S. E.S.P., ha trasgredido los derechos fundamentales invocados por el actor ante la suspensión de los servicios de energía, y la negativa en la solicitud de ruptura de la solidaridad. En consecuencia, corresponde determinar si la tutela es procedente en este caso.

De las pruebas obrantes en el plenario, se observa la petición elevada por el señor ROBERTO NICOLAS MANZUR VILLEGAS ante la AIR-E S.A.S. E.S.P. en fecha 17 abril 2023, en la cual solicitó, solicitando ruptura de solidaridad con la señora Rocío del Carmen Correa Rivera, arrendataria del inmueble desde el 01 de marzo de 2021 entregándole el inmueble al día con los servicios públicos.

Frente a lo anterior, se observa la respuesta emitida por la empresa accionada en fecha 24 de abril de 2023, de la que se lee lo siguiente:

“Para que se cumpla la ruptura de solidaridad deben existir dos sujetos solidarios frente a una misma obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 de la ley 142 de 1994, de acuerdo con lo anterior, es necesario que se pruebe la existencia de esta relación contractual ante la empresa prestadora de servicios públicos.

Así las cosas, al verificar el cumplimiento de los documentos señalados como requisito para dar trámite a su solicitud, observamos que entre sus anexos no se aporta lo siguiente:

- 1. Certificado de Cámara de Comercio de la empresa Almacenes Tierra Santa LTDA, donde se pueda apreciar la calidad de la señora Rocío del Carmen Correa Rivera.*
- 2. Nos evidencie el acta de la entrega del inmueble, con el cual podamos tener certeza de la fecha exacta de la terminación del contrato de arrendamiento, esto, con la finalidad de poder delimitar el período contractual objeto de estudio.*

Dicha documentación es necesaria e indispensable para resolver su solicitud, en la medida que aporta información pertinente para el análisis del caso.

Dado lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 refrendado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, le informamos que cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para allegar documentación enlistada anteriormente, contados a partir del recibo de la presente comunicación.

Si cumplido el plazo anterior, usted no ha adjuntado la documentación, la Empresa entenderá que ha desistido de su solicitud, ordenándose el archivo de la solicitud. Lo anterior, en concordancia con las disposiciones que se encuentran establecidos en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.”

De conformidad con lo expuesto, se observa que la entidad accionada respondió de fondo la solicitud incoada por el usuario, la cual fue puesta en conocimiento del interesado. Así las cosas, no se observa vulneración alguna a derecho de petición debido la petición ajustarse a los requerimientos legales y contractuales informados, desatada de forma negativa la solicitud de ruptura de la solidaridad interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-544/15, M.P. Mauricio González Cuervo, EXP. T-4.895.508



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

Por lo que encuentra esta agencia judicial que a fecha no se ha agotado la vía idónea, el trámite de la apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por el legitimado suscriptor o usuario. De no obtener resultados esperados, acudir al escenario judicial comprendido por los medios de control como el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Igualmente, la Corte Constitucional ha manifestado que cuando el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable procede la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección. *“Así, por ejemplo, puede proceder la tutela a pesar de existir vías judiciales alternas cuando se ve afectado el mínimo vital del accionante o sus condiciones físicas permiten pensar que se encuentra en un especial estado de indefensión y de no intervenir de inmediato el juez constitucional se produciría un daño irremediable”*².

Sobre la figura del perjuicio irremediable y sus características, la Corte, en sentencia T-786 de 2008 expresó que:

“Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

En el escrito de tutela que contiene las manifestaciones del accionante, no se acredita un perjuicio irremediable capaz de colocar al tutelante en circunstancias de vulnerabilidad, máxime, sin especificar y acreditar situaciones concretas de riesgo en la ciudadana accionante, además que la empresa realizó la diferenciación entre las facturas y los valores reclamados, por lo cual se evidencia que la orden de suspensión de los servicios de energía no proviene de la deuda objeto de reclamación, cuyo recurso se encuentra en trámite de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Aunado a lo anterior no se acreditó de forma siquiera sumaria que la no prestación del servicio de energía afectara de sujeto de especial protección o a un grupo vulnerable verbigracia niños, ancianos, enfermos o personas dependientes de oxígeno etc., razón por la cual no se advierte probado el perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior el accionante no acreditó el pago de la sumas adeudadas que no son objeto de reclamo, a fin de controvertir los argumentos esgrimido por la entidad prestadora del servicio de salud.

En este orden de ideas, por lo que se procederá a confirmar el fallo de tutela proferido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

RESUMEN O CONCLUSIÓN

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de este despacho, se puede concluir que se confirmará el fallo emitido por el a quo, que negó el amparo deprecado, ante la ausencia de un perjuicio irremediable y la existencia de los mecanismos de defensa ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y ante la jurisdicción ordinaria, a fin de obtener lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² Sentencia T 145 de 2011.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 12 de julio de 2023, emitido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela incoada por el señor ROBERTO NICOLAS MANZUR VILLEGAS, contra la AIR-E S.A.S ESP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Notificar ésta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.
3. En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA